

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS POR HIDALGO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Eroy Ángeles González, Bayron Samuel Pedraza Mallen y Zayda Berenice Meneses Meneses, quienes se ostentan como representantes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.	17022

Documentales recibidas en el "*Buzón Judicial*" y registradas el catorce de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de los representantes del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, y con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², en relación con el 59³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene informando los actos tendentes al cumplimiento de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Cabe advertir que el Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. *Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.*

¹De conformidad con la copia certificada del documento delegatorio, por el que la Presidenta del Congreso del Estado de Hidalgo, autoriza delegar a favor de los promoventes, la representación de dicho órgano legislativo, y en términos del artículo 63, fracción XXII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, que establece:

Artículo 63. Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso:

(...)

XXII. Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley;

(...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11.

(...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa en nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Por otro lado, en lo que interesa, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

“SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.

Con base en lo anterior, y atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, **observando** como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.”.

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comentario declaró la invalidez del Decreto número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Además, la ejecutoria determinó que **la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en el que concluyera el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo.**

Por otra parte, importa destacar que mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informó a este Máximo Tribunal, en esencia, que “(...) el proceso electoral 2019-2020 correspondiente a la renovación de los 84 ayuntamientos del

Estado de Hidalgo ha concluido, esto en razón de que la jornada electoral se llevó a cabo el 18 de octubre del año inmediato anterior y como resultado de esta se presentaron diversos medios de impugnación que ya fueron resueltos por las autoridades jurisdiccionales locales y federales en su totalidad.”.

Ahora bien, del análisis del escrito y los anexos de cuenta presentados por el Poder Legislativo de la referida entidad federativa, es posible desprender que:

a) En reunión de la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso de la entidad, correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós, se aprobó el **“PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA A LAS BASES PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2020 Y QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022”.**

b) Posteriormente, en sesión de veintiocho de julio de dos mil veintidós, integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, emitieron el **“ACUERDO QUE MODIFICA A LAS BASES PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2020 Y QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022”;** del que se advierte:

“(…)”

ANTECEDENTES

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como la diversa 116/2019 y su acumulada 117/2019, declarando de los Decretos legislativos números 203 y 204, los cuales contenían la reforma legal electoral y armonización constitucional a favor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al considerar que existieron violaciones al derecho a la consulta indígena, ordenándose la realización de una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, una vez que concluya el proceso electoral local que se encontraba en marcha.

(…)”

5. Para la realización de la consulta indígena en el año 2022, la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizó los aprovisionamientos financieros y gestiones pertinentes, a fin de dar cumplimiento a las sentencias recaídas, de modo que desde el mes de abril del año en curso, a través de la coordinación de la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, se han desahogado diversas actividades, tales como la Reunión de Inicio de Trabajos con los Municipios para la Consulta Indígena, celebrada el 20 de abril de del año en curso con la presencia de los 84 municipios, así como el Foro estatal para el Diseño de las Bases para la Consulta Indígena en el Estado de Hidalgo, celebrado el día 22 de Junio (sic) del año en curso y, tres Foros regionales más, para el Diseño de las Bases para la Consulta Indígena en el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019

Estado de Hidalgo, celebrados de manera simultánea el día 20 de Julio (sic) del año en curso en los municipios de Ixmiquilpan, San Bartolo Tutotepec y Huejutla de Reyes, en donde se escucharon propuestas que han servido de insumo para la emisión del presente documento. Asimismo, debe destacarse la presencia y acompañamiento para estas actividades, así como una serie de reuniones de trabajo, por parte de instituciones especializadas, tales como son: la delegación estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Como parte de las propuestas recogidas en los foros antes mencionados, en la conformación de las presentes Bases, fueron vertidas consideraciones como las siguientes:

-Dejar de referirse como 'indígenas' a las personas pertenecientes a los pueblos originarios, ya que relacionan la palabra 'indígena' con discriminación.

-Tomar en cuenta a los Comités de Mujeres que ya existen en muchas comunidades para formar parte de las autoridades representativas que acudirán a la Fase Consultiva.

-Garantizar que los Ayuntamientos participen y coadyuven en el desahogo de la Consulta con acciones como difusión de la Consulta.

-Considerar que la Consulta a las personas pertenecientes a pueblos originarios que han migrado a diferentes municipios.

-Incluir como Materia de la Consulta, el derecho comunitario de Transferencia directa de recursos.

-Que la Consulta sea difundida mediante perifoneo los días días de plaza, en la radio y en lugares comunes como son las bases del transporte público.

-Que en la Consulta participen las comunidades a través de un Comité designado por cada Asamblea General Comunitaria.

-Que se garantice que las personas electas sepan hablar su lengua materna o exista una obligación para que la aprendan.

7. En virtud de lo anterior, resulta necesaria modificar las bases consultivas aprobadas previamente por la legislatura anterior, con el propósito de actualizarlas a la realidad actual y;

CONSIDERANDO

1. Que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, específicamente en el primer párrafo, del apartado B y las fracciones I y II, donde se impone la obligación a la Federación, los Estadosy (sic) a los Municipios de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y afromexicanos, así como el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

2. Que la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, entre otros.

3. Que dicha consulta debe llevarse a cabo cumpliendo todos y cada uno de los criterios nacionales e internacionales que se han desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal interamericano.

4. Que la LXV Legislatura ha asumido el firme compromiso de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en virtud de todo lo anterior, **SE EMITE** el presente:

ACUERDO QUE MODIFICA LAS BASES PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2020 Y QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022.

PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 108/2019 y sus acumuladas 118/2019, así como 116/2019 y su acumulada 117/2019, observando lo dispuesto en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, quienes integramos la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura, acordamos que la **CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022**, deberá llevarse a cabo bajo las siguientes Bases y Protocolo General:

c) La materia de la consulta de dicho acuerdo establece, en esencia:

“II MATERIA DE LA CONSULTA

Lo será la adecuación de la legislación del Estado de Hidalgo para complementar el marco normativo constitucional y legal local que permita el acceso y el ejercicio pleno del derecho de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas de Hidalgo.

En lo particular, será materia de la presente Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y afromexicanas, las medidas legislativas para armonizar disposiciones de la constitución local con la federal y, adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de la Ley de Participaciones Ciudadana del Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica Municipal, en materia de derechos político-electorales de pueblos, comunidades y personas originarias.
(...).”

d) Los integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, en atención a los estándares y recomendaciones existentes, establecieron las fases y las acciones para cumplir con la consulta:

“(...)

Para tal efecto, se atenderán los estándares y recomendaciones existentes en la materia, así como el apoyo técnico y opinión de las diferentes instancias involucradas en el diseño de la Consulta y su protocolo general, que deberá contar como mínimo con las fases y acciones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

A. FASE PREPARATORIA Y

B. DE ACUERDOS PREVIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA (veinte de abril al veintiocho de agosto)

Consistente en elaborar y definir elementos que determinarán asuntos como el tipo de consulta, la propuesta del programa de trabajo y cronograma, consideraciones presupuestales y compromisos de las partes. En esta fase se identifican los actores que participarán en la Consulta:

(...)

El Congreso del Estado de Hidalgo, como Autoridad Responsable y atendiendo a lo estipulado en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, deberá procurar la adopción de acuerdos a través de organizaciones representativas de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, por lo que a esta fecha se han desahogado CUATRO FOROS PARA EL DISEÑO DE LAS BASES PARA LA CONSULTA

C. FASE INFORMATIVA (veintinueve de agosto al once de septiembre)

Existirá una etapa de preparación de la fase, misma que consistirá en la aprobación de la Convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el estado (sic) de Hidalgo 2022, que estará a cargo de la Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos

Indígenas del Congreso del Estado, así como las traducciones orales y escritas correspondientes para realizar una amplia difusión. Para tal efecto, se emitirá la Convocatoria al proceso de consulta, con información clara, completa, transparente, suficiente, cultural y lingüísticamente adecuada. Así, se dará a conocer a cada comunidad el texto y material audiovisual, en que se describan las propuestas de reforma a los artículos de la Constitución Política, el Código Electoral del Estado de Hidalgo y leyes que deban ser modificadas para garantizar la participación y la representación política indígena y afroamericana.

(...).

En esta etapa se realizarán los actos necesarios y pertinentes para transmitir y proporcionar información (objeto, materia y procedimiento) relativa a la materia de la consulta, así como poder convocar a las comunidades indígenas través (sic) de sus instituciones representativas (delegadas y delegados), así como de mecanismos alternos como prensa, radio, perifoneo y visitas a lugares en donde concurre población perteneciente a los pueblos originarios.

D. FASE DELIBERATIVA (cuatro al dieciocho de septiembre)

Las autoridades auxiliares municipales (delegadas y delegados municipales), llevarán la información a sus comunidades para que a través de los propios mecanismos internos sea analizada y posteriormente deliberen internamente sobre sus propuestas en torno a este proceso de consulta que será sometido a consideración en la Fase Consultiva a través del Comité de Representantes de la comunidad, electoral por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

En esta etapa no participará ninguna institución ajena a la comunidad, de modo que será el periodo con que cuenten las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para deliberar en libertad sobre las modificaciones a los artículos de la Constitución Política y Código Electoral del Estado de Hidalgo. En esta fase, los pueblos y comunidades originarias podrán solicitar al Congreso del Estado, las aclaraciones que estime necesarias.

E. FASE CONSULTIVA MUNICIPAL (19 diecinueve de septiembre al 2 dos de octubre)

En esta etapa, en cada municipio en donde se encuentren reconocidas legalmente comunidades indígenas, se establecerá un diálogo con los Comités de Representantes de cada comunidad, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas para adecuar la legislación del Estado de Hidalgo para complementar el marco normativo local que permita el acceso y el ejercicio pleno del derecho de representación política efectiva de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas.

En cada consulta municipal se elaborará un Acta que contenga las principales propuestas y acuerdos. Se hará constar mediante mecanismos fehacientes, la voluntad y las opiniones vertidas.

F. EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS (diecisiete de octubre al treinta de noviembre)

De acuerdo con el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, una vez que se ha alcanzado un consentimiento amplio y éste ha sido finalizado, el procedimiento contempla la realización de las acciones o actividades que dan cumplimiento al acuerdo o los acuerdos a que se hubiere llegado.

Se establecerá un mecanismo de seguimiento que dé cuenta, mediante indicadores objetivos y de fácil consecución, respecto del cumplimiento de tales compromisos.

Finalmente, se realizará el diseño de actividades para la entrega y presentación de resultado de la consulta para las modificaciones normativas.

e) Asimismo, se vinculó a los ochenta y cuatro (84) municipios que integran el Estado de Hidalgo, a efecto de designar la instancia y/o a la persona responsable y el medio de contacto como enlace con la Comisión

Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso de la entidad, como se advierte del punto cuarto del referido Acuerdo:

*“**CUARTO.** Se vincula a los 84 municipios del Estado de Hidalgo como Órganos de Apoyo de la Consulta, a través de sus Ayuntamientos como órganos máximos de gobiernos, atendiendo a la necesidad de garantizar la vigencia de los derechos de la población originaria y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 2, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.*

En virtud de la vinculación decretada, notifíquese a los 84 ayuntamientos el presente acuerdo, a fin de que en un plazo de dos días hábiles posterior al de su notificación, designen a la instancia y/o persona responsable y el medio de contacto de quien fungirá como enlace con la Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Congreso del estado, así como deberán remitirse las constancias relativas a la comunicación entre la persona titular de la presidencia municipal y las y los integrantes del ayuntamiento.”.

Ahora bien, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, aprobó la “Convocatoria para la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Estado de Hidalgo 2022” en la que, entre otros puntos, se establecieron los días y las horas para llevar a cabo la consulta a los diferentes ayuntamientos del Estado; como se puede apreciar de la copia certificada que acompañan los promoventes a su escrito.

Así, es posible advertir que, en atención al “ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES Y PROTOCOLO GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE HIDALGO 2022”, actualmente la consulta se encuentra en la etapa denominada “**EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**”, pues de conformidad con el calendario establecido en el acta de sesión de dieciséis de agosto de este año, ha concluido el plazo para llevar a cabo la “**FASE CONSULTIVA MUNICIPAL**”, que transcurrió del diecisiete de agosto al once de septiembre de dos mil veintidós, según dicho documento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴, y 73⁵ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 297, fracción II⁶, del

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...).

⁵**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

(...).

Código Federal de Procedimientos Civiles, , de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, se **requiere al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe los resultados obtenidos en la fase consultiva municipal. Además, que continúe informando de los actos que se lleven a cabo a efecto de cumplir en su totalidad con la sentencia emitida en los presentes medios de control constitucional y, al efecto, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en virtud de que del escrito y los anexos de cuenta se desprenden manifestaciones relativas a la acción de inconstitucionalidad **116/2019** y su acumulada **117/2019**; envíese copia certificada de lo ya indicado a los mencionados medios de control constitucional, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Con fundamento en el artículo 287⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, con apoyo en los artículos 1¹⁰ y 9¹¹ del Acuerdo General **8/2020**, del Pleno de este Tribunal Constitucional, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto.

7Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

9Código Federal de Procedimiento Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

10Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

11Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese. Por lista y por oficio, en su residencia oficial, al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 8809/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva**

(...).

12Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

13Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

14Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

15Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

16Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

17Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019

debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **108/2019** y su acumulada **118/2019**, promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Local Más por Hidalgo. Conste.

EGM/KATD 19

